

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 024

Fecha Estado: 10/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120180014300	Ordinario	MARIA CONSUELO GIRALDO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Auto termina proceso por transacción Por TRANSACCIÓN PARCIAL, CONTINUA EN CONTRA DE EPRIO E.S.P	09/03/2021		
05615310300120210003600	Verbal	JOSE MARIA JUAN MACIA	DORA LUZ GIRALDO JIMENEZ	Auto admite demanda Y RECONOCE PERSONERÍA.	09/03/2021		
05615310300120210003700	Ejecutivo Singular	TUBOSA S.A.S.	SOCIEDAD FERRESERV S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo Y RECONOCE PERSONERÍA	09/03/2021		
05615310300120210004000	Verbal	JOSE EVELIO BAENA SANTA	SADITH VARGAS MARENCO	Auto inadmite demanda	09/03/2021		
05615310300120210004100	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANDREA MAURICIO LARA RESTREPO	SANDRA MILENA ARBOLEDA ROJAS	Auto inadmite demanda	09/03/2021		
05615310300120210004200	Ejecutivo Conexo	MARTHA LUCIA MEJIA GIRALDO	FLOTA CORDOBA RIONEGRO S.A	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO Y REQUIERE A LA PARTE ACTORA	09/03/2021		
05615310300120210004400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR SERGIO BUSTAMANTE VELEZ	Auto inadmite demanda	09/03/2021		
05615310300120210004500	Verbal	MERCAVIL S.A.S.	OSCAR DARIO OROZCO GALLO	Auto declara impedimento ORDENA REMITIR AL JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO	09/03/2021		
05615310300120210004600	Divisorios	JESUS ANTONIO ARIAS ARIAS	LILIANA DEL SOCORRO RODRIGUEZ ZULETA	Auto inadmite demanda	09/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120210004800	Verbal	CLAUDIA STELLA MARIN HENAQ	PABLO JAVIER VALENCIA RAMIREZ	Auto rechaza demanda	09/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO

Nueve de marzo de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 165**

**RADICADO N° 0561531030012018-00143-00**

**CONSIDERACIONES:**

Realizadas las precisiones que anteceden, tanto de la parte actora como de la entidad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., Se procede a dar curso a la solicitud de *transacción parcial*- solicitada según documento aportado y que fue suscrito el pasado 04 de diciembre de 2020 en el cual intervino la señora MARIA CONSUELO GIRALDO GONZALEZ en nombre propio y de su hijo menor RONALD DAVID HERRERA GIRALDO.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con los presupuestos de ley, es decir, - **artículo 312 del C.G.P.**- será despachada de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

**Primero:** **DECRETAR** la terminación del presente proceso VERBAL de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovido por la señora **MARIA CONSUELO GIRALDO GONZALEZ** quien a su vez representa a su hijo menor **RONALD DAVID HERRERA GIRALDO** en contra de la entidad **SEGUROS**

**GENERALES SURAMERICANA S.A., RENTING DE ANTIOQUIA S.A.S.,** en virtud del acuerdo transaccional –parcial- al que han llegado las partes.

Con relación al señor GONZALO EMILIO PÉREZ MONTOYA, se informa que con relación al mismo se aceptó el –**desistimiento de las pretensiones**- en su contra. (fl. 156 auto del 10 de diciembre de 2018.).

**Segundo: ORDENAR** continuar el presente trámite en contra de la entidad **EMPRESAS PÚBLICAS DE RIONEGRO S.A.S. E.S.P. –EPRIO S.A.S. E.S.P..**

Teniendo en cuenta que dicha entidad ya se encuentra notificada en el presente asunto, y propuso excepciones previas –**falta de competencia**- se procederá a correr el traslado secretarial de que trata el artículo 110 del C.G.P.

**Tercero: ORDENAR** el fraccionamiento del depósito judicial 413810000024985 en los siguientes valores:

- Treinta y tres millones de pesos m.l. (\$33.000.000.oo)
- Setenta y siete millones de pesos m.l. (\$77.000.000.oo)

Realizado el anterior fraccionamiento se ordena la entrega de los dineros en la siguiente forma:

La suma de SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M.L. (\$77.000.000.oo) le será entregada a la señora MARIA CONSUELO GIRALDO GONZALEZ con C.C.21.493.495.

La suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$33.000.000.oo) le será entregada al señor JOSÉ NICOLAS JARAMILLO ALZATE portador de la C.C. 70.900.136

**Cuarto:** Cumplido lo anterior, y resueltas las excepciones previas se decidirá lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
Juez

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc522a381e127e7113e3a27319857607fdd762628b23c9e1e25d7d99d11e4e5d**

Documento generado en 09/03/2021 08:03:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, marzo nueve de dos mil veintiuno**

PROCESO: VERBAL –R.C.E-  
DEMANDANTE: JOSE MARIA JUAN MACIA  
DEMANDADO: SARA VALENTINA MUÑOZ GIRALDO Y OTRA  
RADICADO: 056153103001 **2021-00036** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 154. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –R.C.E. instaurada por JOSE MARIA JUAN MACIA, en contra de SARA VALENTINA MUÑOZ GIRALDO y DORA LUZ GIRALDO JIMENEZ.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar el presente auto admisorio a las demandadas, haciendo entrega de la demanda y de sus anexos, y córrase traslado por el término de veinte (20) días contados a partir de la respectiva notificación que se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo N°806 de 2020, donde se darán a conocer además, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

**CUARTO.** Por estar ajustado al artículo 151 del C.G.P, se CONCEDE el amparo de pobreza solicitado por el demandante. De conformidad con el inciso final del

artículo 154 del C.G.P, este beneficio surte sus efectos desde el momento de la presentación de la solicitud.

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 590 núm. 1, literal b) del C.G.P, se decreta la medida de inscripción de la demanda en el historial del vehículo de placa FIR732, registrado en la Subsecretaria de Movilidad de Rionegro - Antioquia. Ofíciase a la misma para la inscripción.

**SEXTO.** Se concede personería jurídica al abogado HECTOR MAURICIO ARISTIZABAL PEÑA portador de T.P 278.335 del C.S de la J., para representar al demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.

**SEPTIMO.** Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P-.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8edc69506bfcd81615e85b0159500e350d8c42bd0a2607ce7874000d3288298d**

Documento generado en 09/03/2021 08:06:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro Antioquía, marzo nueve de dos mil veintiuno**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: TUBOSA S.A.S  
DEMANDADO: FERRESERV S.A.S Y OTRO  
RADICADO: 056153103001 **2021-00037** 00

Asunto: Auto ( I ) 1° Inst. N° 155. Libra mandamiento de pago

Revisada la presente demanda de proceso **EJECUTIVO**, se advierte que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO, a favor de TUBOSA S.A.S en contra de JOSE MANUEL GARCIA BAYLINA y FERRESERV S.A.S, representada legalmente por Juan Manuel García Baylina, por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$191.180.376) por concepto de capital contenido en el pagaré N°1, mas los intereses de mora causados desde junio 03 de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá oportunamente.

**TERCERO:** Se ordena la notificación del mandamiento de pago a los demandados, haciéndoles saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo N°806 de 2020, en ambos

eventos se dará a conocer el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

**CUARTO:** Se concede personería jurídica a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, identificada con Nit. 901228355-8, para representar a la demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO:** Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7418073c4f74249c97f17c95efb8d31886c6d3153ddd2fb572fd05469814e3dc**  
Documento generado en 09/03/2021 08:04:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Rionegro, marzo nueve de dos mil veintiuno**

Proceso: VERBAL – PAGO POR CONSIGNACIÓN-  
Demandante: JOSE EVELIO BAENA SANTA  
Demandado: HECTOR FABIO VARGAS ORTIZ Y OTRA  
Radicado: 056153103001 **2021-00040** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 157. Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL -PAGO POR CONSIGNACIÓN- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Se allegará poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2° del C.G.P, que incluya presentación personal de la firma del mandante o constancia que permita verificar su otorgamiento mediante mensaje de datos y bajo observancia estricta del Decreto Legislativo N°806 de 2020 artículo 5 -Art. 84 núm. 1° C.G.P-
2. Se arrimará constancia del envío de la demanda, sus anexos y del escrito de subsanación al demandado, tal y como lo exige el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020
3. Se deberán allegar correctamente digitalizados los elementos probatorios que se pretenden hacer valer dentro del presente asunto -Art. 84 núm. 3° C.G.P.-

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c14e3381d653acc215c5e271b800767d5bca9b1a5d6f8d9a7955e8452097c64**

Documento generado en 09/03/2021 08:08:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, marzo nueve de dos mil veintiuno**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: JUAN CAMILO AGUIRRE Y OTROS  
Demandado: SANDRA MILENA ARBOLEDA ROJAS  
Radicado: 056153103001 **2021-00041** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 158 . Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, advierte el Despacho que debe INADMITIRSE nuevamente a fin de que la parte demandante subsane el siguiente defecto:

1. Teniendo en cuenta que, de la anotación N°17 del folio de matrícula inmobiliaria que corresponde al inmueble dado en garantía hipotecaria, se desprende la existencia de embargo ejecutivo con acción personal, se servirá indicar bajo la gravedad de juramento si dentro de tal tramite se ha citado a JUAN CAMILO AGUIRRE, ANDRES MAURICIO LARA RESTREPO y ADRIANA PATRICIA ROLDAN RESTREPO como acreedores hipotecarios –Art. 468 regla 1 inciso 6° C.G.P-, en caso positivo, dirá la fecha en que se surtió su notificación, para ello se conmina el o los ejecutantes para que consulten el asunto que tramita ante el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Medellín bajo radicado 2018-01545. Adicionalmente, y de ser el caso se atenderá el contenido del artículo 462 del C.G.P.
2. Se formularán con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, para lo cual se cuantificará el monto de la obligación principal, los intereses reclamados y los periodos a que corresponden, pues es imposible admitir que por los mismos términos se pidan intereses de plazo y moratorios –Art. 82 núm. 4° C.G.P-.
3. Se allegará Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble dado en garantía con fecha de expedición no mayor a un (01) mes, donde conste la propiedad de los demandados y los gravámenes que lo afecten en un

periodo de diez años (de ser posible) –Art. 84 num. 5° y 468 num. 1° inciso 2° del C.G.P.-.

4. Se allegará poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2° del C.G.P, que incluya presentación personal de la firma del mandante o constancia que permita verificar su otorgamiento mediante mensaje de datos y bajo observancia estricta del Decreto Legislativo N°806 de 2020 artículo 5 -Art. 84 núm. 1° C.G.P-

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d0719807b20d2347a7087cdbce95f60bbec025ae7e03219c7503b804894cc9**  
Documento generado en 09/03/2021 08:08:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro Antioquía, marzo nueve de dos mil veintiuno**

PROCESO: EJECUTIVO –CONEXO-  
DEMANDANTE: ALEJANDRO ARTEAGA MEJIA Y OTRA  
DEMANDADO: FLOTA CORDOVA RIONEGRO S.A Y OTROS  
RADICADO: 056153103001 **2021-00042** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 159. Libra mandamiento de pago

En este despacho judicial se tramita proceso ORDINARIO promovido por ALEJANDRO ARTEAGA MEJIA y MARTHA LUCILA MEJIA GIRALDO contra ZAMIR ALBERTO ARISTIZABAL ZAPATA, AGUSTIN DARIO MONTOYA ECHEVERRI y FLOTA CORDOVA RIONEGRO S.A, el cual finalizó con sentencia donde se declaran extracontractual y solidariamente responsables a los demandados por los perjuicios ocasionados en el accidente de tránsito ocurrido el 24 de diciembre de 2006.

Los demandantes ALEJANDRO ARTEAGA MEJIA y MARTHA LUCILA MEJIA GIRALDO, a través de profesional del derecho, solicitan se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia, conforme a lo autoriza el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso, en tal sentido debe recordarse que al tenor de la segunda disposición normativa, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en ella, ante el juez de conocimiento, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUÍA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN, a favor de LUCILA MEJIA GIRALDO, y en contra de ZAMIR ALBERTO ARISTIZABAL ZAPATA, AGUSTIN DARIO

MONTOYA ECHEVERRI y FLOTA CORDOVA RIONEGRO S.A por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$2.663.212) por concepto de daño emergente, más los intereses de mora causados desde diciembre 05 de 2019 hasta el pago total de la obligación, los que serán liquidados mes a mes a una tasa efectiva anual del 6%.
- 1.2. TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL NOVENTA PESOS (\$3.160.090) por concepto de daño moral.

**SEGUNDO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN, a favor de ALEJANDRO ARTEAGA MEJIA, y en contra de ZAMIR ALBERTO ARISTIZABAL ZAPATA, AGUSTIN DARIO MONTOYA ECHEVERRI y FLOTA CORDOVA RIONEGRO S.A por las siguientes sumas de dinero:

- 2.1. TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$3.535.924,40) por concepto de lucro cesante consolidado, más los intereses de mora causados desde diciembre 05 de 2019 hasta el pago total de la obligación, los que serán liquidados mes a mes a una tasa efectiva anual del 6%.
- 2.2. CIENTO CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$114.375.564,7) por concepto de lucro cesante futuro, más los intereses de mora causados desde diciembre 05 de 2019 hasta el pago total de la obligación, los que serán liquidados mes a mes a una tasa efectiva anual del 6%.
- 2.3. CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (4.213.454) por concepto de daño moral.

**TERCERO:** Por carecer de exigibilidad, se niega el mandamiento ejecutivo con relación a las agencias en derecho fijadas en la sentencia, pues como es sabido

ellas hacen parte de la liquidación de costas que se hará por secretaria de acuerdo a las reglas del artículo 366 del Código General de Proceso.

**CUARTO.** Se ordena la notificación del mandamiento de pago a los demandados, haciéndoles saber que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones. De conformidad con el artículo 306 inciso 2º del Código General del Proceso, el presente auto se notificará conforme al artículo 291 y 292 ib. o de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo N°806 de 2020 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2º), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta el **Embargo** del siguiente bien propiedad de lo demandado:

**5.1.** Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 020-55046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia. OFÍCIESE en tal sentido y una vez perfeccionado el embargo se dispondrá lo pertinente para el secuestro (art. 601 del C.G.P).

Con relación a la solicitud de embargo de remanes se deberá indicar con precisión los sujetos procesales y radicación del proceso ejecutivo a que se hace referencia, pues de acuerdo a la información que reposa en el sistema de gestión, el asunto que ante el Juzgado Primero Civil Municipal se adelantó bajo radicado 2008-00198 terminó desde el mes de julio de 2020, además no se registra que los aquí demandados hayan intervenido en alguno de los extremos procesales.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11d817e699018033027d188cf76afa32dd6e4c8ec15dc5a4bae14c270cc03efd**

Documento generado en 09/03/2021 08:09:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Rionegro, marzo nueve de dos mil veintiuno**

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
Demandado: HEREDEROS DE SERGIO BUSTAMANTE VELEZ  
Radicado: 056153103001 **2021-00044** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 160. Inadmitir Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO, advierte el Despacho que debe INADMITIRSE nuevamente a fin de que la parte demandante allegue Registro Civil de Defunción de SERGIO BUSTAMANTE VELEZ –Artículo 84 núm. 5° C.G.P-; adicionalmente, indicara si a la fecha se ha iniciado proceso sucesorio del citado causante, en caso afirmativo aportara copia autentica del auto de reconocimiento de herederos, contra quien se dirigirá la demanda –Art. 84 núm. 2° y 87 C.G.P–Art. 84 núm. 2° y 85 C.G.P-.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5768da48c33ccff9f506c618ca04fe400d25a60438dfda3143515087930101**  
Documento generado en 09/03/2021 08:10:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro Antioquia, marzo nueve de dos mil veintiuno**

Proceso: VERBAL –RESTITUCIÓN-  
Demandante: MERCAVIL S.A.S  
Demandado: OSCAR DARIO OROZCO GALLO  
Radicado: 056153103001 **2021-00045** 00

Asunto: Auto ( I ) Nro. 161. Declara impedimento

En febrero 24 de 2021, se recibió por reparto proceso VERBAL –RESTITUCIÓN- promovida por MERCAVIL S.A.S en contra de OSCAR DARIO OROZCO GALLO.

De conformidad con el artículo 140 del C.G.P, los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberá declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de ella, en tal sentido, enlista el artículo 141 como causales de recusación, *“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...) 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del c apoduarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”*; sin que comprenda la primera solo el interés económico, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés que de cualquier índole abrigue frente al proceso. Ahora con relación a la situación descrita en el numeral tercero, es claro que reúne razones de afecto y de interés fundadas en el parentesco, siendo natural que exista inclinación a favorecer los intereses de alguno de esos parientes vinculados al juicio, o cuando menos exista incomodidad en el funcionario para conocer la cuestión litigiosa.

Causales estás en que me veo incurso con relación al asunto de la referencia, pues mi hijo DAVID BETANCOURT MAINIERI, hace parte de la firma Betancourt & Saldarriaga, y además aparece como apoderado sustituto en la página inicial del texto de la demanda, comprometiéndose así la imparcialidad, objetividad y autonomía de este funcionario para resolver lo que corresponda.

Con a lo anteriormente expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declárese impedido el titular del Despacho para conocer del proceso VERBAL –RESTITUCIÓN- promovido por MERCAVIL S.A.S en contra de OSCAR DARIO OROZCO GALLO, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO.** Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el presente asunto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA LOCALIDAD, para que se sirva adelantar el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2de65df26e36fe357d2cc8a97a68b43ef0eb914327172e85308f1b4de02c873e**

Documento generado en 09/03/2021 08:11:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Rionegro, marzo nueve de dos mil veintiuno**

Proceso: DIVISORIO –VENTA-  
Radicado: 056153103001 **2021-00046** 00  
Demandante: JESUS ANTONIO ARIAS ARIAS  
Demandado: LILIANA DEL SOCORRO RODRIGUEZ ZULETA

Asunto: Auto ( I ) N° 162 . Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso DIVISORIO, advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Se indicará el lugar, la dirección física y electrónica de las personas llamadas a intervenir en este asunto y del profesional del derecho que representa al actor, en el evento de no contar con ellas así lo harán saber al despacho –art. 82 núm. 10° C.G.P.-.
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 406 inciso ultimo del Código General del Proceso, se allegará un dictamen pericial en el que se determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente y la partición si fuere el caso, en el cual se atenderá de forma estricta los derechos que le corresponden a cada uno de los copropietarios; se precisa que el actor cuenta con herramientas procesales suficientes para atender tal requisito, para lo cual se invita a consultar por ejemplo el contenido del artículo 189 del C.G del Proceso –art. 84 num. 5 ib.-
3. Se allegará Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble objeto de demanda con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, donde conste la situación jurídica del bien y su tradición –Art. 84 num. 5° C.G.P.-.
4. Con la finalidad de determinar la competencia, se allegará documento idóneo que dé cuenta del avalúo catastral del bien inmueble objeto de demanda para el año 2021 –Art. 82 núm. 9° y 26 núm. 4° del C.G.P.-.

5. Se deberán allegar correctamente digitalizados los elementos probatorios que se pretenden hacer valer dentro del presente asunto -Art. 84 núm. 3º C.G.P.-.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1dcef48e97bab8b415cf80abbbd3540c80b16ab35f3996b65146a2670c902ce**

Documento generado en 09/03/2021 08:12:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, marzo nueve de dos mil veintiuno**

Proceso: VERBAL –R.C.E-  
Demandante: CLASIA STELLA MARIN HENAO Y OTRO  
Demandado: EDWIN ALEXANDER GARCIA DUQUE Y OTROS  
Radicado: 056153103001 **2021-00048** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 164. Rechaza demanda N° 014

Con la presente demanda se pretende promover trámite de proceso VERBAL - R.C.E., al ser revisada para determinar si es o no admisible, se observa que la pretensión de la demanda registrada no excede 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales se establecen en la suma de \$136.278.900, conforme a lo indicado en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Según se desprende de los pedimentos de la demanda y del acápite “6. *Procedimiento*”, se trata de un asunto de **menor cuantía**, si en cuenta se tiene que de conformidad con el artículo 26 numeral 1° del C.G.P, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. En consecuencia, corresponde su conocimiento en primera instancia al Juez Promiscuo Municipal de San Vicente - Antioquia, de acuerdo al Artículo 18 numeral 1 del C.G.P que indica: “De los procesos contenciosos de menor cuantía, (...) salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”, y al artículo 28 regla 1° y 6° del C.G.P del C.G.P que atribuye competencia territorial en los proceso contenciosos como el que nos ocupa al “*Juez del domicilio del demandado*”, o al “*lugar en donde sucedió el hecho*”.

Por su parte el Art. 90 inciso 2° del C.G.P, dispone: “El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Conforme a lo expuesto EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA por carecer de competencia para conocer del asunto. Art. 90 inciso 2° del C.G.P.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente - Antioquia.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c0295038e492cd40dc3e3235127c2c288a782693193f6c6ac1e99d13aefce50**

Documento generado en 09/03/2021 08:13:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**